

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/49/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO OE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL OEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN
AYAPANGO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 17 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ayapango; y










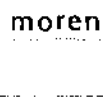

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Ayapango, Estado de México.







II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal 17

del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ayapango, realizó el cómputo municipal de la elección señalada, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	32	TREINTA Y DOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	1451	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1343	MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES
PARTIDO DEL TRABAJO 	61	SESENTA Y UNO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	31	TREINTA Y UNO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11	ONCE
MORENA 	79	SETENTA Y NUEVE
ENCUENTRO SOCIAL 	27	VEINTISIETE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO 	34	TREINTA Y CUATRO
PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA 	1	UNO
PRI-VERDE 	0	CERO
NUEVA ALIANZA-VERDE 	0	CERO
PRI-NUEVA ALIANZA 	4	CUATRO
PAN-PT 	3	TRES
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	58	CINCUENTA Y OCHO










Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral de Ayapango realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y PARTIDOS COALIGADOS








PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	34	TREINTA Y CUATRO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1454	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1343	MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	62	SESENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	31	TREINTA Y UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	13	TRECE
 MORENA	79	SETENTA Y NUEVE
 ENCUENTRO SOCIAL	27	VEINTISIETE
 PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	34	TREINTA Y CUATRO
 CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	58	CINCUENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el citado Consejo Municipal realizó la sumatoria de la votación final obtenida por los candidatos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NUMERO DE VOTOS (LETRA)
 CANDIDATO DE LA COALICION PAN-PT	96	NOVENTA Y SEIS
CANDIDATO DE LA COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA 	1498	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1343	MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
MORENA 	79	SETENTA Y NUEVE
ENCUENTRO SOCIAL 	27	VEINTISIETE
PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO 	34	TREINTA Y CUATRO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	58	CINCUENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo

anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. **Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CMM017/093/2015 del diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/49/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 17, con sede en Ayapango, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido Revolucionario Institucional, señala que "el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ayapango, Estado de México, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su juicio de inconformidad"; refiere además que al ser una causal de improcedencia el hecho de que no se aporten las pruebas en los plazos señalados para tal efecto, como se establece en los artículos 426 y 427 del Código Electoral, se debe desechar de plano el presente juicio.

No le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que contrario a lo que señala, el artículo 439, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que la falta de aportación de pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio; además, tal y como lo refiere en el mismo escrito

"las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su juicio de inconformidad", reconociendo que el actor sí exhibe pruebas; por lo que no es dable acoger la pretensión de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de partido político nacional.

3. **Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento controvertida, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja 068 del expediente que se resuelve, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, lo que implica que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de julio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de julio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 17 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ayapango.

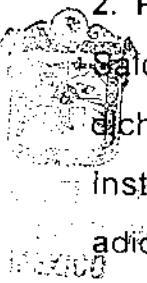
En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Revolucionario Institucional.

1. **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

2. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Luis García Saldaña y Rodolfo Valverde Ocaña, con la constancia del nombramiento de dichas personas como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ayapango, México; adicionalmente, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada ante ella el carácter de representante propietario y suplente respectivamente.



[Handwritten signature]

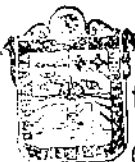
3. **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado. Corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes.

4. **Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por la causal contenida en el artículo 403, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, consistente en utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección; y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Así mismo, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió la responsable, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.



AL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término, los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora, quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.



SEPTIMO. Causal de nulidad de elección.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque bajo su percepción existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independendencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnerare cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

Artículo 403...

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20%

de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

"En la ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE AYAPANGO, ESTADO DE MÉXICO; se actualizó la causal de nulidad de la elección contemplada por la fracción IV, inciso c) del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional ocupó recursos destinados a programas sociales para coaccionar el voto a favor suyo; ya que, utilizó el programa de "PREPÁRATE PARA EL APAGÓN ANALÓGICO" de la Secretaría de Desarrollo Social mediante el cual fueron condicionados la entrega de vales para una televisión digital de pantalla plana a cambio de votar a favor de la candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional; hecho que demuestra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en términos de las documentales consistentes en fotografías de personal del equipo de campaña de la candidata a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, que se encargaban de entregar los vales para la entrega de pantallas planas condicionando el voto a favor de su candidata, así como fotografías donde se ve a estas personas en campaña con la candidata...".

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora, como bien lo menciona, se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el inciso c de la fracción IV, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establece:


Artículo 401...

...
Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.
...

Artículo 403. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:*

...
IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

...
c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.



Para acreditar sus afirmaciones, la parte actora ofreció como medios de convicción las "documentales" consistentes en catorce fotografías que de acuerdo a la actora, aparece personal del equipo de campaña de la candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, quienes se encargaban de entregar los vales para la entrega de pantallas planas del programa federal "prepárate para el apagón analógico" condicionando el voto a favor de su candidata.

Este órgano colegiado, considera pertinente hacer una descripción del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, relacionadas a la causal de nulidad de elección en estudio, mismas que obran en el expediente en forma impresa (de la foja 81 a 92) y en formato digital, (foja 93) a través de disco dvd:

Fotografía 1. Se observan dos personas del sexo femenino sosteniendo una banderilla color roja, con la leyenda "MI VOTO ES TUYO". Así mismo, se aprecian a diversas personas detrás de ellas.

Fotografía 2. Se aprecia una persona del sexo femenino con algunos documentos en sus manos.

Fotografía 3. Se observa a dos personas del sexo femenino, una de ellas sosteniendo en sus manos documentos.

Fotografía 4. Se aprecia a diversas personas formadas.

Fotografía 5. Se observan a seis personas adultas con el dedo pulgar hacia arriba.

Fotografía 6. Se aprecian a nueve personas adultas y un infante con el dedo pulgar hacia arriba.

Fotografía 7. Se observan dos personas del sexo femenino, una de ellas sosteniendo algunos documentos (las mismas que aparecen en la fotografía 2).

Fotografía 8. Se advierte un documento que contiene en la parte superior derecha un recuadro con los datos siguientes IX96A*; posteriormente se observa un código de barras con los números 000000079474461; así como, lo siguiente:



"Atención

TRIBUNAL ELECTORAL

ESTADO DE

MEXICO

MARÍA HERNANDEZ

Entregar

LA LUNA 5 BARR DE LA SOLEDAD

56760 AYAPANGO MEX. CP 56760

México"

Fotografía 9. Se observa una persona del sexo masculino sobre una motocicleta negra con una carga de cuatro cajas de cartón.

Fotografía 10. Se aprecia un cartel en el tronco de un árbol que contiene una imagen de cuatro personas y la siguiente información:

“EN EL ESTADO DE MÉXICO ENTREGAMOS EL MAYOR NÚMERO DE APOYO A MUJERES EN EL PAÍS

Estamos de tu lado (el logo del Partido Revolucionario Institucional) ESTADO DE MEXICO

TIPS DE SALUD...”

Fotografía 11. Se observa un camión rojo con “caja seca” detenido en una calle con una puerta abierta, junto a ella se observa a una persona.

Fotografía 12. Se aprecia la parte delantera de un camión rojo con “caja seca”, con número de placa 480-EV-1; así también, se observa la parte trasera de una motocicleta negra con número de placa 4A2UY.

Fotografía 13. Contiene la imagen trasera de una motocicleta con número de placa 18933.

Fotografía 14. Se observa una motocicleta con placas de circulación 18933, cargando cuatro cajas de cartón.

Una vez analizados los medios de prueba aportados por el actor, este órgano colegiado, considera que los hechos señalados consistentes en la entrega de vales por parte de personal del equipo de campaña de la candidata a presidenta municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ayapango, para la entrega de pantallas planas del programa federal “preparate para el apagón analógico” no se encuentra acreditada, toda vez que de las pruebas técnicas ofrecidas no desprende elemento alguno que pudiera determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

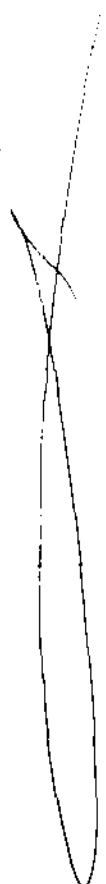
Esto es, el actor incumple con el artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que dispone “serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende

probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

Por lo que, si bien es cierto el actor refiere que con las fotografías aportadas, acredita la entrega de vales por parte del personal del equipo de campaña de la candidata a presidenta municipal de Ayapango, lo cierto es que con las técnicas no se identifica a las personas que aparecen en dichas imágenes, tampoco puede apreciarse que se trate del lugar donde se refiere ocurrieron los hechos y se pretende anular la elección, es decir Ayapango, Estado de México; tampoco se tiene certeza del día en que fueron tomadas las imágenes; ni mucho menos se aprecia ni se describe alguna circunstancia relativa a la entrega de algún objeto; por lo que éstas, a juicio de este órgano colegiado, carecen de toda eficacia jurídica.

La anterior conclusión se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere



demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así las cosas, debido a que las probanzas técnicas aportadas no contienen los elementos necesarios para crear convicción en el juzgador sobre las afirmaciones de la parte actora, ni se encuentran fortalecidas con algún otro medio de convicción, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la causal de nulidad de elección específica.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se considera necesario, atendiendo al principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, no sólo las electorales, dar contestación al siguiente planteamiento hecho por el Partido de la Revolución Democrática:

...es de destacar que a lo largo de la jornada electoral del 7 de junio de 2015 la candidata a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, se encontró realizando actividades proselitistas e incitando a los electores a votar por ella, violando con ello lo dispuesto por el punto número 49 del Plan y Calendario Integral del Proceso electoral 2014 2015 establecido por el Instituto Nacional electoral; así como el artículo 263 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que en dicho punto se establece una restricción respecto de actos proselitistas durante el periodo comprendido entre el día cuatro de junio al día siete de junio de dos mil quince, asimismo prohíbe durante la jornada electoral y durante los tres días anteriores actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electoral."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto este órgano colegiado, considera que el planteamiento realizado a modo de agravio, resulta infundado, toda vez que el actor se limita a señalar que la candidata a presidenta municipal por el Partido Revolucionario Institucional, incumplió el artículo 263, relativo al "periodo de veda electoral" que impone a los actores políticos la obligación de abstenerse de realizar

reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales, y en el caso en estudio, el actor se limitó a afirmar un hecho que no encuentra soporte probatorio alguno; esto es, no aportó al expediente que se resuelve ningún medio de prueba para acreditar su afirmación; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 17 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ayapango, al estimar que en el caso, se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora.

Fracción III y IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Consistentes en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Así como existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Partido de la Revolución Democrática, invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **492 Básica** y **494 Básica**; asimismo señala que en esta última, existió soborno

sobre los electores, actualizándose a su parecer, la causal prevista en la fracción IV del propio ordenamiento, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, el actor manifiesta como agravios que:

"En la casilla 492 Básica, se vio afectada, en virtud que a lo largo de la jornada electoral, existió presión sobre los electores, tal y como se desprende de los incidentes planteados por los representantes de los partidos políticos, de los cuales se desprende como (*sic*) en diversas ocasiones los electores entraban acompañados de un tercero a ejercer su voto, violándose con ello el secreto al voto y ejerciendo presión sobre ellos para emitir su voto a favor de un partido político determinado, con lo que tal conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla referida.

...

De igual manera la casilla 494 Básica a lo largo de la jornada electoral, existió coacción y soborno sobre los electores, tal y como se desprende de los incidentes planteados por los representantes de los partidos políticos, como (*sic*) en diversas ocasiones los electores al entrar a emitir su voto y encontrarse dentro de la mampara, sacaban su teléfono celular para sacar una fotografía de la boleta electoral y al salir se la llevaban a un brigadista del Partido Revolucionario Institucional; violándose con ello el principio de libertad y secreto al voto; y ejerciendo presión sobre ellos para emitir su voto a favor de un partido político determinado, con lo que tal conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción III y IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; por lo que se procede se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla referida.

Así mismo durante la jornada electoral se vio a una camioneta Ford Windstar con placas de circulación PYC 33-48 del Estado de México, quién se encontraba entregando una mochila con diversos utensilios escolares y otros utilitarios, con la leyenda PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, "SI CUMPLE.



VERDE" Y EL LOGO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a cambio de que los electores emitieran su voto a favor de la coalición de la cual era parte dicho partido.

Hecho que ha sido acreditado con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en su caso, hojas de incidentes, en específico el incidente planteado por la representante de casilla del partido que represento, donde hace del conocimiento que la C. DÍAZ FLORES MIRIAM GUADALUPE, número 7 de la lista nominal, en la referida casilla, sacó su teléfono celular y tomó una fotografía de su boleta electoral para luego llevársela a un tercero ..."

Ahora bien, para la actualización de la causal relativa a la ejercer violencia física, presión o coacción sobre los electores, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- Que exista violencia física presión o coacción;
- Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por su parte para el estudio de la causal relativa a la existencia de soborno es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- Que exista cohecho o soborno;
- Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- Que afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

A efecto de determinar si se actualizan los extremos de las causales de nulidad en estudio, obran en el expediente:

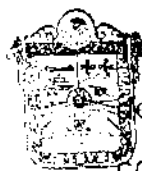
ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas 492 Básica y 494 Básica; documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Las técnicas consistentes en una impresión fotográfica, misma que se encuentra también en formato digital visible a través de un disco reproductor dvd; así como seis videograbaciones que igualmente pueden reproducirse en el disco dvd referido. Probanzas que en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción III y 437 del código electoral local son pruebas técnicas que sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como cuatro escritos de protesta de la casilla **492 Básica** y siete de la **494 Básica**, todos presentados por representantes de los partidos políticos en las referidas casillas. Probanzas que en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción II y 437 del código electoral local son pruebas técnicas que sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A continuación se realiza una descripción de las técnicas ofertadas por el actor, en relación a sus agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Técnica 1. Fotografía. Se aprecia una mochila color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "SÍ CUMPLE"; así como los siguientes artículos con las mismas características: un folder, una carpeta, una playera, un reloj, una regla, un lápiz y un bolígrafo.

Técnica 2. Seis videograbaciones

Descripción video uno: Con duración de 16 segundos. Se observa a través de un vehículo en movimiento en la vía pública, una camioneta



minivan Ford, número de placa PYC-33-48, detenida, con la puerta trasera abierta, contiene en su interior mochilas de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Descripción video dos: Con duración de 23 segundos. Se aprecia tres personas de sexo femenino a un costado de una camioneta blanca Ford, con número de placa PYC-33-48, dos de ellas reciben una mochila de color verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda "SI CUMPLE", por parte de la tercera, una cuarta persona de sexo masculino, que se encuentra dentro del vehículo dirige un teléfono celular a las personas.

Descripción video tres: Con duración de 73 segundos. Se aprecia un vehículo rojo Nissan con placas MRA-91-95, se detiene, en el medallón trasero se observan dos calcomanías una con el logo del Partido Revolucionario Institucional y otra con el nombre Mariana Piedra, aparecen dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino con chaleco morado, portando ambas gafete. El conductor del vehículo nissan porta gorra, se detiene, baja del auto y cruza la calle hacia un lugar que no se observa, regresa y arranca.

Descripción video cuatro: Con duración de 29 segundos. Se aprecia a tres sujetos del sexo masculino que entran a un inmueble y a dos personas del sexo femenino esperando afuera del mismo, a un costado de un vehículo color vino.

Descripción video cinco: Con duración de 100 segundos se aprecian varios sujetos entre ellos un agente de policía, afuera de un inmueble dialogando a un costado de un vehículo color vino.

Descripción video seis: Con duración de 39 segundos. Se aprecia un camión, estacionado en la vía pública, junto al camión aparece una persona que viste una playera roja.

Una vez valorados los medios de prueba, este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, puesto que del examen minucioso de las constancias que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de violencia física.

presión, cohecho o soborno sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. Se explica:

En lo que respecta a la casilla **492 Básica**, en el acta de jornada electoral, se asentó que durante el desarrollo de la votación no se presentaron incidentes, aunado a que en el acta de incidentes si bien se precisa una incidencia, ésta no tiene relación con la causa de nulidad en estudio; además de que no existe en el expediente algún otro medio que permita a este órgano colegiado al menos presumir que existió presión sobre los electores.

En relación a lo afirmado por el partido actor, en el sentido de que se plantearon incidentes por los representantes de los partidos políticos, ello "resulta incierto, toda vez que sólo el partido actor, hizo valer protesta sobre la causal en estudio; esto es, que se le hizo saber a la mesa directiva que: "en 3 ocasiones distintas, los ciudadanos se acercaron a ejercer el voto con acompañante dentro de la casilla ejerciendo coacción, haciendo caso omiso alegando que era por enfermedad". Documento que no se encuentra fortalecido con algún otro elemento que permita al menos presumir que los actos narrados efectivamente ocurrieron, esto, al tratarse de manifestaciones unilaterales planteadas por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, máxime si del acta de jornada electoral y la de incidentes, no se precisó ninguna cuestión que tenga relación con lo consignado en el escrito de protesta.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en el portal de internet te.gob.mx¹:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo Distrital del XXXII Distrito Electoral
Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 13/97

¹ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/97>

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-

La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

Asimismo, de las pruebas técnicas ofrecidas no desprende elemento alguno que pudiera determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos por la actora; incumpliendo con lo previsto en el artículo 436 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que dispone que el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este es, de ninguna de las videograbaciones aportadas al expediente por el actor, se aprecia algún elemento relacionado a que electores iban acompañados para ejercer su voto, por lo que éstas, carecen de toda eficacia jurídica.

La anterior conclusión se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia

36/2014, ya citada con rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"

Por su parte, respecto a la casilla 494 Básica, en el acta de jornada electoral, si bien es cierto se asentó que durante el desarrollo de la votación se presentaron tres incidentes, y en la propia acta de incidentes se asentaron siete, ellos no tienen relación con los agravios narrados por el actor, toda vez que en el acta se señaló lo siguiente:

1. Problemas con los votantes a la instalación.
2. Se equivoca el conteo de boletas.
3. Inicio de votación 8:40 horas.
4. Se toman fotos a votantes.
5. Escrito de protesta.
6. Porque hay un voto con otro color.
7. Votos del verde en coalición con el PRI, cuentan al segundo.

Además de que no existe en el expediente, algún otro medio que permita a este órgano colegiado, al menos presumir que existió violencia física, presión, coacción, cohecho o soborno sobre los electores.

Este órgano colegiado, no pasa por alto la manifestación del actor en el sentido de que sus afirmaciones se prueban con los incidentes planteados por los representantes de los partidos políticos; al respecto se señala que si bien es cierto constan en autos siete escritos de protesta planteados por los representantes de los partidos políticos en la casilla en estudio, (3 de Movimiento Ciudadano, 3 del Partido de la Revolución Democrática y 1 del Partido Revolucionario Institucional) contrario a lo afirmado, fue solo el partido actor, quien planteo en dos de ellos, incidencias relacionadas con el agravio en estudio en los términos siguientes:

Escrito 1 foja 350 del expediente: se detectó a gente tomando fotos a la hora de hacer su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Escrito 2, foja 356 del expediente: la c. Díaz López Miriam Gpe. sacó su teléfono al momento de votar tomando fotos de su votación siendo las 9:50 a.m.

Sin embargo, estos escritos no se encuentran reforzados con algún otro medio de convicción que haga al menos presumir la existencia de los hechos narrados; esto es, que en diversas ocasiones los electores al entrar a emitir su voto y encontrarse dentro de la mampara, sacaban su teléfono celular para sacar fotografía a la boleta electoral y al salir se la llevaban a un brigadista del Partido Revolucionario Institucional; y que durante la jornada electoral, se vio una camioneta donde se entregaba una mochila con diversos utensilios escolares y otros utilitarios con la leyenda PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, "SI CUMPLE VERDE"; al tratarse de manifestaciones unilaterales planteadas por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, máxime si del acta de jornada electoral y la de incidentes, no se precisó ninguna cuestión que tenga relación con lo consignado en el escrito de protesta. Resultando aplicable la jurisprudencia siguiente ya referida: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Asimismo, de las pruebas técnicas ofrecidas no desprende elemento alguno que pudiera determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos por la actora; incumpliendo con lo previsto en el artículo 436 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que dispone que el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, de ninguna de las videograbaciones aportadas al expediente por el actor, se aprecia algún elemento relacionado a que los electores al entrar a emitir su voto y encontrarse dentro de la mampara, sacaban su teléfono celular para sacar una fotografía de la boleta electoral y al salir se la llevaban a un brigadista del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a la afirmación de que se entregaban mochilas con diversos utensilios escolares y otros utilitarios, con la leyenda PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO, "SI CUMPLE, VERDE" Y EL LOGO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a cambio de que los electores emitieran su voto a favor de la coalición de la cual era parte dicho partido, si bien es cierto constan en autos pruebas técnicas relacionadas con este hecho, específicamente una fotografía y dos video grabaciones (video uno y dos), al no reunir los requisitos que prevé la legislación electoral en el sentido de **identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, estas carecen de eficacia probatoria.

Lo anterior, porque si bien es cierto en la fotografía se aprecia una mochila y otros objetos; en el video uno se aprecia una camioneta minivan que contiene en la parte trasera diversas mochilas verdes; y el video dos se aprecia que una persona entrega a otras dos, una mochila verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México; el actor es omiso en acreditar que las imágenes fueron tomadas el día de la jornada electoral realizada el siete de junio de dos mil quince, en el municipio de Ayapango, el número de personas que recibieron las mochilas, y que éstas fueron entregadas a los electores que acudieron a votar a la casilla **494 Básica**.

Así las cosas, la presión y cohecho sobre los electores, no se encuentra acreditada, toda vez que no existe medio probatorio alguno que permita concluir que las eventualidades narradas por el actor efectivamente acontecieron, toda vez que las mismas se hacen descansar en medios de prueba que por su propia naturaleza no tienen fuerza convictiva plena, esto es, los escritos de protesta al ser manifestaciones unilaterales del propio actor sobre situaciones, a su parecer, ocurridas durante la jornada electoral, sometidas a conocimiento de la autoridad y tener la naturaleza de documentales privadas, no generan prueba plena, toda vez que no constan en autos mayores elementos que soporten las afirmaciones del actor, salvo las técnicas ya señaladas, mismas que como ya se razonó, al no precisar **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, carecen de valor probatorio.

Así las cosas y en términos del artículo 441, párrafo segundo del código comicial local que establece, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad; al no constar en el expediente medio de prueba que acredite algún acto de presión, violencia,

cohecho o soborno, además de que las técnicas aportadas no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Causal prevista en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, la parte actora manifiesta como agravios lo siguiente:

"Es el caso, que en la casilla 492 Básica, la recepción de la votación comenzó hasta las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que no fue instalada de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México, que establece la obligación de los funcionarios de casilla de instalar la misma a las siete horas con treinta minutos.

...
Ahora bien por lo que hace a la casilla 494 Básica, la misma debe declararse nula en virtud a que la recepción de la votación comenzó hasta las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que no fue instalada de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México, que establece la obligación de los funcionarios de casilla de instalar la misma a las siete horas con treinta minutos"

En primer término, resulta pertinente examinar el dispositivo legal aplicable, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...
VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;..."

Precisados los hechos por los cuales se impugna la votación recibida en las casillas indicadas, resulta necesario tener presente los siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

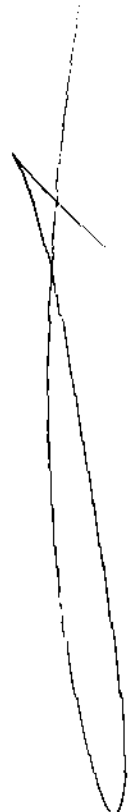
elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se abrieron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

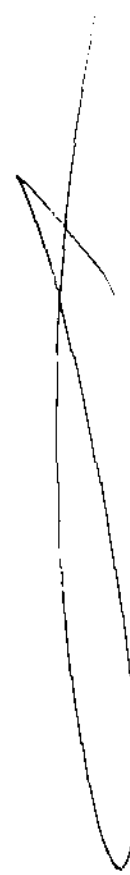
Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. De esta manera, el inicio de la



recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 7:30 a las 18:00 horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación² (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre³ (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).



Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE

MÉXICO Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN ___ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS ___ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE

² Artículo 311 del Código Electoral del Estado de México.

³ Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

2015"; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS ____ A.M.", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que constan en autos y tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos. Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438

del Código legal en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este órgano jurisdiccional electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia⁴, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1 492 B	7:30	8:51	6:00	Acta de jornada electoral: No se asentó la existencia de incidentes. Hoja de incidentes: Sin incidentes relacionados con esta causal. Escritos de protesta: 1. MORENA: 08:51 hrs siendo esta hora se hizo apertura de casilla iniciando el (sic) votación a las 8:53 por lo cual la gente se molestó al igual que nosotros. 2. PRD: Que la casilla inició siendo las 8:51 am siendo que tenía que empezar a las 8:00 am por cual motivo no estoy de acuerdo por haber (sic) empezado a esa hora es mi inconformidad mía y de todos los

⁴ Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
				representantes de partidos.
2 494 B	7:30	8:45	18:00	Acta de Jornada Electoral: Se reportan tres incidentes Hoja de Incidentes: 1. Problemas con los votantes a la instalación. 2. Se equivoca el conteo de boletas 3. Inicio de votación 8:40 horas. Escritos de Protesta: 1. MOVIMIENTO CIUDADANO. Los ciudadanos empezaron a gritar que la casilla se abre a las 8:00 en punto.

Tal como se desprende de las actas de jornada electoral, la votación inició en ambas casillas a las 7:30 horas y el inicio de la votación se dio a las 8:51 (492 básica) y 8:45 horas (494 básica), lo que conduce a estimar que son



FUNDADOS los agravios hechos valer por el partido actor, toda vez que el retraso referido en la apertura de las casillas resulta justificado y no conlleva a la nulidad de su votación. Se explica:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Debe tenerse presente que tal y como lo dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México, a las 7:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren. Dispone también que las boletas podrán ser

rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos independientes, ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. Además señala que acto continuo, se iniciara el levantamiento del acta de jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Respecto al apartado correspondiente a la instalación, en el acta se hará constar:

1. El lugar, fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
2. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
3. El número de boletas recibidas para cada elección
4. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
6. En su caso, la causa por la que se cambió la instalación de la casilla.

Asimismo, el artículo 306 reconoce un espacio de gracia de cuarenta y cinco minutos (contados a partir de las 7:30 horas hasta las 8:15 horas) que se le otorga a los funcionarios propietarios para llegar al sitio de instalación de la casilla y comenzar con la tarea que tienen encomendada, el cual, al consumirse, faculta a los funcionarios presentes a comenzar con el protocolo de sustitución que prevé la propia disposición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este orden de ideas, resulta justificado y hasta natural que con motivo de la jornada electoral que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación, sin que esta sea una razón para considerar que se está impidiendo el ejercicio del voto, ya que a pesar de que los funcionarios son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, esto no significa que las tengan que realizar en forma automática y sin ningún retraso. Además, el propio artículo 306 prevé las

10:00 horas como el límite para que si no se ha instalado correctamente la casilla por falta de funcionarios designados, los representantes de los partidos políticos procedan a designar por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas. En este sentido es válido concluir que si las casillas se instalaron antes de las 10:00 y no consta incidencia que indique lo contrario, el retraso se justifica, atendiendo a la dinámica de instalación.

En el caso, del análisis de los datos asentados en el cuadro comparativo se puede observar, en principio, que las casillas controvertidas comenzaron a instalarse a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada. Lo anterior es relevante pues, para efecto de determinar el tiempo que tardó la instalación de la casilla, debe partirse de la hora en que de facto iniciaron los actos preparatorios conducentes, que es la asentada en el apartado relativo del acta de la jornada electoral.

Actos que naturalmente consumen cierto tiempo y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que dichas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo realicen con expeditos.

Consecuentemente, ante la falta de constancias que permitan concluir que ocurrió algún tipo de incidencia distinta a las planteadas por los representantes de los partidos políticos, mismas que son coincidentes en cuanto a la hora de instalación señalada en las actas de jornada electoral, es razonable considerar que el retraso en el inicio de la votación en ambas casillas, se debió a la dinámica de su instalación; sin que se acredite en modo alguno, la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no ocurrió. De ahí que los agravios resulten infundados.

**Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México:
Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables
durante la jornada electoral.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **494 Básica**.

En su demanda el actor refiere como agravio el siguiente:

"... a la casilla 494 Básica le fueron distribuidas un total de 553 boletas electorales, mismas que iban del folio 4229 al 4781; no obstante lo anterior al concluir la jornada electoral y realizar el escrutinio y cómputo de los votos, resultó que en dicha casilla votaron un total de 394 personas, no obstante fueron extraídos de la urna, un total de 395 votos, un voto más de las personas que acudieron a votar durante la jornada electoral, encuadra en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; puesto que estamos a la luz de una irregularidad grave, plenamente acreditada que pone en duda la certeza de la votación, pues no se encuentra justificación alguna del motivo por el cual el número de votos extraídos de la urna, no coincide con el número de electores que acudieron a ejercer su voto; por tanto procede se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla referida"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto:

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

El siguiente supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Entendiéndose como irregularidades no reparables, aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En el caso en estudio, y para acreditar el agravio de la parte actora relativo a la causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, obran en el expediente las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta de los representantes de partidos políticos, en las cuales este Tribunal Electoral advierte los siguientes datos:

BOLETAS RECIBIDAS de acuerdo al acta de jornada electoral	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS A UNAS SOBREVANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS CASILLAS	RESULTADOS DE LA VOTACION
553	154	399	402 (399)	398	398

En el cuadro anterior se aprecia que el resultado de restar al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS las BOLETAS SOBREVANTES, es de 399, que en un escenario ideal de cosas, debiera corresponder a la cantidad de BOLETAS

UTILIZADAS en la casilla, así como existir correspondencia con el número de ciudadanos que votaron, el total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación.

Sin embargo, en el caso concreto, se aprecia en la columna 4, en cuanto al TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, arroja la cantidad de 402, cantidad que resulta de sumar el número de personas que votaron (399), más los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal (3). De ahí que, existe una diferencia en cuanto a los datos en comento. Sin embargo esta inconsistencia, bien pudo deberse a que cuando los representantes de partido político ejercieron su derecho al voto, los funcionarios de mesa directiva de casilla al no ser especialistas en la materia, colocaron erróneamente, sin dolo ni mala fe, el sello "VOTO 2015" tanto en la lista nominal de electores como en la relación de representantes de partido político acreditados ante casilla, ello porque de acuerdo a las reglas de la experiencia, es común que las personas que fungen como representantes de partido político pertenezcan a la sección en la que participan, lo que lleva válidamente a este órgano colegiado, presumir que se trató de un error.

Así las cosas, el dato que se debe tener como cierto, en cuanto al TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, es el de 399, el cual tiene identidad con la columna 3 que hace alusión a las BOLETAS UTILIZADAS el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, respecto del TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y LOS RESULTADOS DE LA VOTACION, se advierte que son datos coincidentes, pero que, en relación con la cantidad de BOLETAS UTILIZADAS y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON existe la diferencia de 1. Esto encuentra como justificación el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral algún elector optó por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente, lo que dio como resultado una inconsistencia en la casilla 494 Básica, pero de ninguna forma permiten dudar la veracidad de los resultados de la votación, que se traduce en la inexistencia de una violación, lo que lleva a este órgano a calificar como **INFUNDADO** el agravio en estudio.



Así las cosas, en virtud de que todos y cada uno de los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INFUNDADOS** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 17 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ayapango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal 17 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ayapango; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su

oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

